

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de mandamiento de pago

Radicado 13001-23-31-000-2003-01086-00

Shirly Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 4:37 PM

Para:

- Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>;
- Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- jjarana11@hotmail.com <jjarana11@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (809 KB)

RECURSO DE REPOSICION VS MANDAMIENTO DE PAGO Jairo Elías Cruz Farfud .pdf; ACTA, nombramiento y posesion HERNANDO DARIO SIERRA.pdf; solicitud poder.pdf;

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

ESD

**Medio de control**

**Radicado**

**Demandante**

**Demandado**

**Magistrada Ponente**

Ejecutivo seguido de sentencia

13001-23-31-000-2003-01086-00

Jairo Elías Cruz Farfud

Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Marcela De Jesús López Álvarez

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder a mi conferido y que adjunto al presente escrito, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de sustanciación adiado 3 de junio de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago

Atte.

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

Coordinadora de la Defensa zona 6

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Tel.: 664240

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo seguido de sentencia
<b>Radicado</b>	13001-23-31-000-2003-01086-00
<b>Demandante</b>	Jairo Elías Cruz Farfud
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Magistrada Ponente</b>	Marcela De Jesús López Álvarez

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder a mi conferido y que adjunto al presente escrito, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de sustanciación adiado 3 de junio de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago; en los siguientes términos:

### SUSTENTO DEL RECURSO

Mediante auto adiado 3 de junio del año en curso, este despacho decidió

(...)

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor Jairo Elías Cruz Farfud, por la suma de sesenta y tres millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$63.356.680) por concepto de la condena que impuso el Consejo de Estado contra la Nación- **Rama Judicial Ejecutiva de Administración Judicial**, en sentencia del 2 de mayo de 2017, más los intereses calculados conforme lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificados por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 y 442 del C.G.P).

(...)

A continuación plantearemos nuestras objeciones en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro de este caso:

1. Ahora, la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, mediante proveído del **2 de mayo de 2017**, dispuso que la obligación se pagaría como dispone el artículo 174 a 177 del CCA,

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 30 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión n.º 3, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** extracontractualmente responsable a la Nación-Rama Judicial por el daño antijurídico ocasionado al señor Jairo Elías Cruz Farfud, en los términos de la parte resolutive de esta sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación-Rama Judicial a pagar al señor Jairo Elías Cruz Farfud la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo y 115 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia, en tanto no están probadas.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

2. En cuanto a los intereses reconocidos en la sentencia ordinaria, la norma la letra dispone:

**ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.



**ARTICULO 175. COSA JUZGADA.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.



**ARTICULO 176. EJECUCION.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.



**ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término.~~

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

**ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

fecha es el siguiente:> La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

3. El citado artículo 176 y siguientes, se complementa con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 por el cual **se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone** en su **ARTÍCULO 2.8.6.5.1.:**

**“... Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

4. Así las cosas, es claro que la Ley impone que la solicitud de cobro de la sentencia, **este acompañada de una serie de documentos necesarios**, no siendo suficiente una petición sin el lleno de estos requisitos.

5. Se aclara, que no se trata con este recurso, de que la Entidad desconozca el valor que por concepto de capital adeuda, de lo que se trata es de establecer que la orden de pago dada por el despacho, no corresponde al monto de la condena impuesta, pues tal y como se observa en la sentencia condenatoria, el monto de la condena impuesta asciende a los 40 SMLV a 2017 sobre los cuales se deben liquidar intereses de



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

conformidad con las disposiciones anteriores, es de clarificar que la inoperancia de la parte demandante, implica la no causación de la totalidad de los intereses de mora cobrados.

**Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en caso de análogo, de forma contundente recordó respecto a la generación de intereses:**

*“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) **en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley,** de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo.”<sup>1</sup> (resaltado fue de texto)*

Nótese como la sentencia afirma “... **solicitud de pago en los términos de ley...**”, en ningún momento dice, solicitud de pago, en los términos que quiera el demandante o interesado.

**DE LO ANTERIOR, Y PARA EL CASO CONCRETO BIEN SE PUEDE CONCLUIR:**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

- a. La sentencia de segunda instancia es del 2 de mayo de 2017
- b. Esta sentencia logró ejecutoria el 25 de mayo de 2017
- c. El capital que se adeuda a los demandantes es de \$29.508.680,00
- d. De conformidad con lo establecido en el artículo 176 y siguientes del CCA, los demandantes contaban con seis meses para cobrar ante la Entidad la Sentencia, debiendo allegar los documentos del Decreto 2469 de 2015, ese término corrió del 25 de mayo de 2017 al 25 de noviembre de 2017.
- e. La documentación requerida para el pago de la sentencia, de conformidad con el Decreto 2469 de 2015 fue radicada el 2 de agosto de 2018 ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- f. Atendiendo a lo establecido en las normas citadas, el calculo de los intereses generados en favor del demandante fueron afectados por la tardía radicación de la documentación necesaria para tramitar el pago, pese a que la solicitud inicialmente de manera incompleta fue radicada con anterioridad
- g. Por lo expuesto, no es procedente ordenar que se libre mandamiento en el monto solicitado por el actor máxime cuando en dicho mandamiento de pago no se hace distinción del monto por concepto capital e intereses y por el contrario lo que se hace es ordenar el pago de un monto mucho mayor al establecido en sentencia condenatoria, capitalizando los intereses cobrados por el demandante en sus pretensiones y sobre ello ordenando el pago de mas intereses

Cabe resaltar que si bien el despacho hace la salvedad en la parte considerativa del auto, que dicho monto podrá ser revisado, se comete un enorme error al estipular como aparente monto de capital la suma de \$63.356.680.00 digo aparente pues en la parte resolutive del auto recurrido, no se contempla esta salvaguarda. Veamos:

Parte final de las consideraciones del auto de mandamiento de pago:

(...)

Finalmente, es importante advertir que las cifras por las cuales se va a librar mandamiento de pago son las señaladas en las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que sean revisadas en la oportunidad de liquidar el crédito cobrado, al amparo del art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, si hay lugar a ello.

(...)

Parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago:

(...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Jairo Elías Cruz Farfud, por la suma de sesenta y tres millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$63.356.680) por concepto de la condena que impuso el Consejo de Estado contra la Nación- Rama Judicial Ejecutiva de Administración Judicial, en sentencia del 2 de mayo de 2017, más los intereses calculados conforme lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

(...)

Obsérvese como se reconoce en favor del demandante la suma de \$63.356.680.00 por concepto de condena impuesta a la Rama Judicial mas intereses generados, cuando lo cierto es que a la entidad que represento le fue impuesta en 2017 una condena de 40 Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

SMLV, es decir \$29.508.680.00, a lo cual debería sumársele al momento de la liquidación del crédito, el monto generado por intereses.

Si bien es cierto la liquidación del crédito permite ajustar los valores de intereses generados, no lo es respecto el capital pues es mismo no es otro que el valor de la condena impuesta y es ese valor cuyo pago debe ser ordenado al librarse mandamiento de pago.

No existe otra interpretación válida, pues tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, a la Rama judicial le correspondería cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto la suma de sesenta y tres millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$63.356.680) por concepto de la condena que impuso el Consejo de Estado contra la Nación- Rama Judicial Ejecutiva de Administración Judicial, en sentencia del 2 de mayo de 2017, más los intereses calculados conforme lo previsto en el artículo 177 del C.C.A; cuando lo cierto es que la condena impuesta fue de 40 SMLV, es decir \$29.508.680.00, la cuales ciertamente generarían intereses que debería ser liquidados de conformidad con el cumplimiento de los requisitos de ley.

Es claro que la orden de pago emitida por el despacho no corresponde a la condena impuesta en sentencia ordinaria de segunda instancia emitida por el H. Consejo de Estado, pues esta misma sentencia establece un monto de condena cuya conversión no representa mayor ejercicio aritmético; lo que creemos es que el despacho toma como monto para librar su ordena de pago, el establecido por el demandante, quien si bien da un monto total de pago, lo hace exponiendo claramente cual es el monto de capital y cual el de intereses que a su juicio se han generados, sumas que son confundidas al momento de librarse el auto que hoy recurrimos.

Con todo lo anterior, consideramos que lo correcto hubiese sido que el despacho librara mandamiento de pago por valor de \$29.508.680.00, el cual no es otra cosa que la cuantía en pesos colombianos de la condena impuesta; es decir, en la sentencia ordinaria de segunda instancia de 2017, se reconoció en favor del demandante la suma de 40 salarios mínimos legales vigentes, salario que a esa fecha era de \$737.717.00 por lo que multiplicado por 40 nos da como monto de capital adeudado, la suma de \$29.508.680.00

Así las cosas encontramos que resulta altamente gravosa para la entidad que represento, el librar mandamiento de pago por la suma \$63.356.680.00 mas intereses, cuando ,lo cierto es que lo adeudado es la suma de \$29.508.680.00 mas intereses; siendo estos últimos sujetos de liquidación atendiendo al cumplimiento de los requisitos de solicitud de cobro presentación de la totalidad de los documentos requeridos de conformidad con la normatividad vigente para la época.

Frente al punto de la no causación de los intereses de mora, ante el no cumplimiento por parte del acreedor en la presentación de los documentos necesarios para el cobro de la sentencia judicial, se pronunció la Corte Constitucional de vieja data, mediante Sentencia C.428 del veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002), así:

“... En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Por su parte, en el inciso 7° se dispone cesar todos los emolumentos derivados de condenas a reintegros de carácter laboral, cuando éstos no se han llevado a cabo dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo disponga, por causas imputables al interesado.

...

5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.

5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla *“con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”*

(...).

Con base en las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a declarar la exequibilidad del inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., tal y como fue adicionado por el inciso 1° del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, por encontrar que su texto no contraviene la Constitución Política. ...”

(...)

Ahora bien, como he venido mencionando, el debate sobre el monto de los intereses adeudados, pudiera diferirse para el momento de la liquidación del crédito, sin embargo, no ocurre lo mismo con el monto del capital adeudado, pues el mismo debe ser fijado en el auto de mandamiento de pago, pues es en ese auto en el que le ordena a la entidad pagar un valor determinado mas los intereses que ese valor haya generado.

Volvemos nuevamente al error cometido en el auto recurrido:

1. Se ordena pagar una suma distinta a la reconocida en sentencia ordinaria
2. Se capitalizan intereses generados
3. Se reconoce la generación de intereses sobre intereses
4. No se hace un estudio del valor de la condena impuesta sino que se toma como base el monto cobrado por el demandante, sin hace distinción entre capital (condena impuesta) e intereses generados
5. Se dice que el valor pues de ser revisado con posterioridad pero no se establece en la orden de pago y por el contrario se ordena pagar una suma fija distinta de la que fue impuesta a través de sentencia condenatoria de segunda instancia.

Así las cosas, los anteriores argumentos tienen vocación de prosperar y por ello solicito a la honorable Jueza así lo declare.

**Por lo expuesto, elevo las siguientes**

**I. SUPLICAS:**

PRIMERO: SE REVOQUE el mandamiento de pago adiado 15 de junio de 2022 en la cual se ordenó pagar a favor del señor Jairo Elías Cruz Farfud, por la suma de sesenta y tres millones trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$63.356.680) por concepto de la condena que impuso el Consejo de Estado contra la Nación- Rama Judicial Ejecutiva de Administración Judicial, en sentencia del 2 de mayo de 2017, más

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

los intereses calculados conforme lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

SEGUNDO: De librarse mandamiento de pago, hágase por el monto establecido en la sentencia ordinaria de 2 de mayo de 2017, es decir 40 SMLV, la cual arroja un valor de \$29.508.680.00 mas intereses causados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 177 del CCA y Decreto 2469 de 2015.

Tercero: Supedítese el pago de intereses a la demostración del cumplimiento de ellos requisitos del Art. 177 del CCA, en concordancia con el Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

Para claridad del despacho me permito presentar la liquidación realizada por el grupo de sentencia para efectos del pago de la deuda que hoy nos ocupa (ampliar zoom para ver en detalle):

LIQUIDACION CONDENA SEX RAMA JUDICIAL									
BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	VALOR SMLV AÑO 2017	CANTIDAD SMLV	TOTAL PERJUICIOS DAÑO MORAL	TOTAL CONDENA				
JAIRO ELIAS CRUZ FARDUD	75.076.303	797.747	40	29.508.680,00	29.508.680,00				
<b>TOTAL</b>					<b>29.508.680</b>	<b>29.508.680</b>			
LIQUIDACION DE INTERESES									
BENEFICIARIOS	CAPITAL	F. INICIAL	F. FINAL	TIEMPO MUERTO		F. INICIAL	F. FINAL	TOTAL INTERESES	
		25/05/2017	#####	F. INICIAL	F. FINAL	27/03/2018	#####		
				26/11/2017	1/03/2018				
JAIRO ELIAS CRUZ FARDUD (DAÑO ANTIJURIDICO)	29.508.680,00		4.282.300					27.269.453	31.551.753
<b>TOTAL</b>	29.508.680,00		4.282.300					27.269.453	31.551.753
									31.551.753
RESUMEN REPARACION DIRECTA									
BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	TOTAL CONDENA	TOTAL INTERESES	TOTAL CONDENA + INTERESES	GIRAR A BENEFICIARIO	GIRAR A APODERADO			
JAIRO ELIAS CRUZ FARDUD	75.076.303	29.508.680	31.551.753	61.060.433	54.954.390	6.106.043			
<b>TOTAL</b>		29.508.680	31.551.753	61.060.433	54.954.390	6.106.043	#####		
BENEFICIARIO	No. Cédula	DIRECCION	No. Cédula	Tipo Cédula					
APODERADO JORGE ISAAC ARANA DELGADILLO	5.118.338	DIRECCION DE LA RAMA JUDICIAL	48674643823	AHORROS - PLAN OPTIMO			5.116.849,3		
JAIRO ELIAS CRUZ FARDUD	75.076.303	DAVIVIENDA	856478828845	AHORROS - FIJODIARIO			54.954.393,2		



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

**En estos términos dejo presentado y sustentado mi recurso.**

**ANEXOS**

1. Poder otorgado por Dr. Hernando Darío Sierra Porto en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena y correo electrónico donde se observa su otorgamiento
2. Resolución de nombramiento y acta de posesión del Dr. Hernando Darío Sierra Porto como Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

**NOTIFICACIONES**

*La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos físicamente en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.*

*Dirección electrónica notificaciones: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);*

*Mi correo [sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co); celular 3007901374*

*Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.*

Atentamente,

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

*C. C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.*

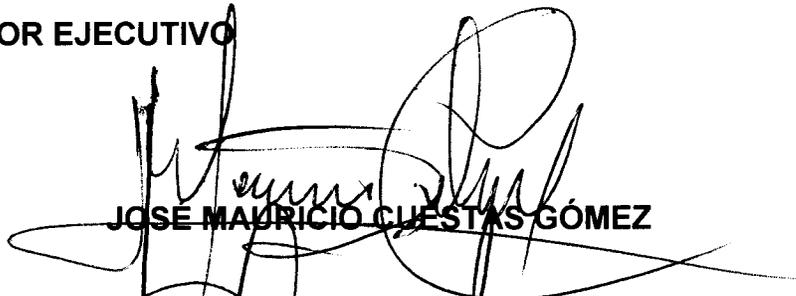


## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

  
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

  
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

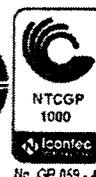
Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS



ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

RE: Solicitud poder proceso ejecutivo Radicado 13001-23-31-000-2003-01086-00

Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 4:30 PM

Para:

- Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Hernando Dario Sierra Porto**

**Director Seccional De Administración Judicial De  
Cartagena**

Dirección: Edificio Cuartel del fijo Carrera. 5ta No.  
36-127-Piso 2.

Teléfono: 6602124 - 6645708

Email: [hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena-Colombia



**Recuerda: Sólo imprimir este mensaje si es necesario, En nosotros está el cuidar  
el medio ambiente. Recicla y reduce el consumo de hojas.}**

**NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) se envía exclusivamente a su(s) destinatario(s), puede que contenga información confidencial para la persona o compañía, cuya divulgación, distribución, lectura, copia, almacenamiento y reenvío sin la autorización del remitente podrá ser denunciado conforme a la ley. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifique de forma inmediata al emisor al Emisor y proceda a su destrucción definitiva.

**De:** Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 16:06

**Para:** Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Solicitud poder proceso ejecutivo Radicado 13001-23-31-000-2003-01086-00

Respetado doctor

Hernando Darío Sierra Porto

Director Seccional de Administración Judiciales de Cartagena

Por medio del presente, muy comedidamente a usted solicito se me confiera poder especial con la facultades descritas a continuación y cuya referencia es las siguiente:

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

ESD

**Medio de control****Radicado****Demandante****Demandado****Magistrada Ponente**

Ejecutivo seguido de sentencia

13001-23-31-000-2003-01086-00

Jairo Elías Cruz Farfud

Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial

Marcela De Jesús López Álvarez

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73. 131. 106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4104 de 2019 y Acta de Posesión de mayo 30 de 2019, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1. 996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

73. 131. 106 de Cartagena

Acepto:

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

C.C. No. 33.334.966 de Cartagena

T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Quedo atenta al otorgamiento del poder solicitado y de antemano manifiesto mi aceptación al mismo.

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

Coordinadora de la Defensa zona 6

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Tel.: 664240

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.